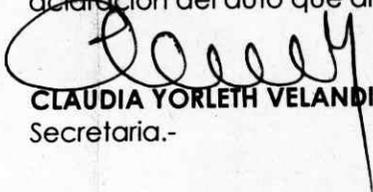


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 6 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la abogada de la parte activa solicitó aclaración del auto que antecede. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose dentro del término legal señalado en el artículo 285 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración del auto que antecede, señalando que en dicha providencia se debió indicar cual es la norma que plasma, de manera taxativa, los requisitos o causales para que proceda la nulidad absoluta.

En tal sentido, el despacho en aras de dar mayor claridad a su decisión, señala que las causales taxativas de la nulidad absoluta están contenidas en el artículo 1741 del C.C. el cual señala lo siguiente:

"...La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato..."

Teniendo en cuenta la anterior norma sustancial y conforme a lo señalado por la Honorable Constitucional en Sentencia C-597/98, la nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza y 4. incapacidad absoluta.

Ahora bien, dentro del presente asunto el despacho mediante auto que inadmitió la demanda, ordenó se indicara cuál de estas causales se invocaba, explicando las razones en las que la fundamentaba, y aunque la parte actora en su escrito de subsanación en el hecho 6 señaló: "...los requisitos esenciales para hacer la adjudicación de predios del Municipio a particulares y emitir los actos administrativos Resoluciones de adjudicación son..." y en el hecho 7 indicó: "Que la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño en virtud de la adjudicación irregular que hizo del inmueble se emitieron cuatro Resoluciones de adjudicación a particulares son (sic) el lleno de los requisitos antes mencionados"; sin embargo, no indicó qué requisito y/o requisitos fueron los que faltaron para predicar que son nulas las escrituras públicas aquí aportadas ni a quien le correspondía realizar el lleno de dichos requisitos.

Lo anterior es importante que quede claro desde el inicio del proceso, primero para garantizar a las demás partes del proceso el derecho de contradicción y defensa que les asiste y, en segundo lugar, para determinar la competencia, atendiendo que en los casos en los que el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad estatal, la competencia para su conocimiento está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en auto 285/22.

Sin embargo, la parte actora, como ya se mencionó, en el auto que precede, no señaló de manera clara y precisa porque está solicitando la nulidad absoluta de las escrituras públicas adjuntadas.

Con fundamento en lo anterior, el despacho deja aclarado el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

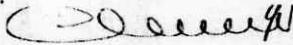
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 14 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.022.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**